



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-001-2023-00007-00  
**ACCIONANTE:** GLADYS MARINA MENDOZA GUTIERREZ  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
**VINCULADO:** OFICINA DEL SISBÉN DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Fundamentos facticos de la acción:**

La actora manifestó que cuenta con 77 años de edad y que desde hace más o menos 5 años se encuentra recibiendo un subsidio por parte de la Alcaldía de Cúcuta bajo el programa del adulto mayor. Que al iniciar la pandemia por Covid-19 no pudo volver a salir y reclamar el dinero de dicho subsidio, posteriormente se acercó a la oficina encargada de entregar el dinero y le manifestaron que no le podían realizar los pagos acumulados, porque había sido retirada del programa adulto mayor; sin embargo, le informaron que lo que podía hacer era radicar nuevamente la documentación (fotocopia de cedula, afiliación al Sisbén y certificado de afiliación a la EPS) para su reincorporación en el programa.

De acuerdo con lo anterior, la actora manifestó que radicó dicha documentación hace más de 2 meses y a la fecha no ha tenido solución a su problemática, vulnerando así su derecho al mínimo vital, puesto que ese dinero es el único ingreso económico que recibe para su subsistencia.

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La accionante solicitó la protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a realizar la entrega de los dineros acumulados por concepto del programa de ayuda al adulto mayor y en adelante sigan entregando la ayuda respectiva.

**3. RESPUESTA TUTELA PRIMERA**

Respuesta **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA:** Manifestó la Alcaldía Municipal que el responsable para el caso en particular es el Departamento Administrativo de Bienestar Social, en virtud de la desconcentración administrativa de que trata el artículo 122 de la Carta Política al que se articula el

Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 o Manual de Funciones de la Alcaldía de Cúcuta, que junto con el Decreto 086 del 05 de marzo de 2021 establece responsabilidades y competencias para dar respuestas a peticiones y acciones de tutela. De conformidad con lo anterior solicitó contemplar su desvinculación por competencia como consecuencia de la desconcentración administrativa.

Respuesta **OFICINA DEL SISBÉN DE CÚCUTA:** Manifestó que no tienen la facultad para brindar el tipo de servicios o ayudas que otorga el gobierno nacional a través de sus programas sociales, esto conforme las pretensiones de la accionante, y con fundamento en ello solicitaron su desvinculación.

Respuesta **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL:** Manifestó que el programa de Protección Social al Adulto Mayor – “Colombia Mayor” es un programa del gobierno nacional (no es del municipio), que busca aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la extrema pobreza. Además, agregó que el Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor es ejecutado por el Departamento de Prosperidad Social, destacando que ni siquiera el alcalde puede ingresar a las personas que se presenten. Por otra parte, indicó que revisadas las diferentes bases de datos se pudo constatar que: “Evidentemente la accionante se encontraba como beneficiaria del subsidio y el último cobro que realizó lo hizo el día 05 de marzo del 2020, dejando después de ello de realizar nueve cobros es decir dejó de cobrar nueve meses, razón por la cual fue suspendida con fecha 30 de julio de 2020, siendo retirada del programa con fecha 28 de diciembre del año 2020.

Respuesta **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:** El vinculado manifestó que la accionante no relacionó en ninguno de los apartes de la declaración rendida haber radicado peticiones ante Prosperidad Social, así como tampoco adjuntó dentro del acervo probatorio algún documento del cual se pudiera inferir que petición alguna fuera trasladada a su entidad, no obstante, informaron que procedieron a verificar el aplicativo de gestión documental de la entidad DELTA, el cual registra las peticiones ciudadanas, con lo cual bajo los rangos de búsqueda por nombre e identificación de la accionante no se halló solicitud alguna de su parte con relación a la entrega de los dineros acumulados por concepto del programa de ayuda al adulto mayor, ni se observó que se hubiese dado traslado por competencia conforme la Ley 1755 de 2015, razón por la cual expresaron que no han vulnerado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales de la demandante.

Por otra parte, indicaron que una vez revisadas las diferentes bases de datos pudieron constatar que, evidentemente, la accionante se encontraba como beneficiaria del subsidio y el último cobro que realizó lo hizo el día 05 de marzo del 2020, dejando después de ello de realizar más de cuatro (04) cobros de forma consecutiva, razón por la cual fue suspendida con fecha 30 de julio de 2020 y retirada del programa el 28 de diciembre de 2020.

Así mismo refirieron que con el fin de garantizar el debido proceso se fijó un edicto emplazatorio el día 30 de octubre de 2020 y se desfijó el 09 de noviembre de 2020 el cual tenía por objeto que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su publicación los beneficiarios incurso en las causales de retiro se presentaran a la entidad a aclarar su situación irregular y los motivos de fuerza mayor que impidió el no haber cobrado cuatro (04) giros consecutivos, esto para efectos de verificación de la información suministrada por FIDUAGRARIA Fondo Fiduciario EQUIDAD, además, se realizaron estrategias de búsqueda de los beneficiarios entre la publicación masiva del edicto emplazatorio en la emisora RADIO LEMAS 13 1M40 del municipio por una vez el día 30 de octubre del 2020 y en la en la página web de la entidad.

De acuerdo con lo anterior, la vinculada informó que dentro del término legal de cinco (05) días hábiles establecidos en el edicto emplazatorio, no se presentó ninguno de los beneficiarios que se encontraban incurso en esta causal de no cobro de la fecha, entre los cuales figuraba la accionante la señora GLADYS MARINA MENDOZA GUTIERREZ, esto quiere decir que, para el retiro se le esperó a que hiciera llegar una prueba fehaciente de la causal de no cobro hasta el día 28 de diciembre del 2020 (fecha de retiro del programa) y desde esa fecha a la admisión de la presente acción constitucional han transcurrido dos (02) años y diecinueve (19) días.

Por último, resaltaron que la transferencia monetaria otorgada por el Programa Colombia Mayor se puede perder por la presentación comprobada de cualquiera de las siguientes causales:

- “1. Muerte del beneficiario.
2. Falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente la transferencia monetaria.
3. Percibir una pensión, u otra clase de renta o subsidio a la vejez en dinero.
4. Traslado a otro municipio o distrito.
5. No cobro, de manera consecutiva, de hasta cuatro (4) transferencias monetarias programadas.
6. Incumplimiento de requisitos de ingreso.
7. Retiro voluntario.
8. Cambio de modalidad de transferencia monetaria.
9. Mendicidad comprobada como actividad productiva.
10. Comprobación de realización de actividades ilícitas mientras subsista la condena.”

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2023, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por la señora Gladys Marina Mendoza Gutiérrez contra el Departamento para la Prosperidad Social, por el derecho invocado, y respecto a los dineros acumulados en virtud del subsidio del cual era beneficiaria, esto conforme lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a realizar una valoración a la señora Gladys Marina Mendoza Gutiérrez para su reintegro al programa “ayuda al adulto mayor”, aportando a este mecanismo constitucional copia de la decisión que se tome posterior a su valoración”

#### 5. IMPUGNACIÓN

La señora ALEJANDRA PAOLA TACUMA, en representación del Departamento de Prosperidad Social, impugnó la decisión anterior, manifestando que el fallo de tutela del 26 de enero de 2023, conlleva la imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la orden impartida, toda vez que el A quo desconoció el procedimiento de priorización como requisito indispensable para la selección de beneficiarios del programa Colombia Mayor.

Por lo anterior, no resulta procedente que se conmine a Prosperidad social a transgredir la normatividad legal que regula al programa Colombia Mayor, así como el derecho a la igualdad y debido proceso que le asisten a los adultos que conforman la lista de priorización del municipio de San José de Cúcuta, por lo que solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene la vinculación de todas las personas que se encuentran en la lista de priorizados del municipio de San José de Cúcuta, a fin de que tengan la oportunidad de defender su derecho de priorización en el programa Colombia Mayor.

Que, en caso de no accederse a la petición principal, solicitó se revoque en su integridad el fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas Laborales de San José de Cúcuta y en su lugar se nieguen las pretensiones reclamadas.

#### 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, se admitió la impugnación presentada por el Departamento para la Prosperidad Social, en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

#### 7. CONSIDERACIONES

##### 7.1 Problema Jurídico

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia determinar ¿Sí ha lugar a revocar la orden de tutela de primera instancia, encaminada a que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, realice la valoración de la accionante **GLADYS MARINA MENDOZA GUTIERREZ**, para su reintegro al programa “ayuda al adulto mayor”, debido a que, que se le respetó el debido proceso a la accionante la señora **GLADYS MARINA MENDOZA GUTIERREZ**, y que acatar la orden del juez de primera instancia se le vulneraría el derecho a la igualdad de los beneficiarios que se encuentran en el listado de priorización en el Municipio de San José de Cúcuta.?

## **7.2 .Aspectos Generales de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

## **7.3 Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad posee ciertas implicaciones que deben observarse para la procedencia de la acción de tutela, sobre esta particularidad la Corte Constitucional a través de la sentencia T-375 de 2018 señaló lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocerla validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, Acción de Tutela N° 2021-00584 Sentencia de Segunda Instancia como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo;

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”

En la misma providencia se abordó una de las excepciones al presupuesto de subsidiariedad, la cual obedece a que la acción de tutela se utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a saber:

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia

de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

#### **7.4 Requisito de inmediatez de la acción de tutela.**

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la Acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, determinando que el principio de inmediatez dispone que, si bien el amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.<sup>1</sup>

Este plazo razonable, es considerado el periodo transcurrido entre el momento que se produjo la amenaza o vulneración a un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.<sup>2</sup>

#### **7.5 Relación del derecho al mínimo vital de los adultos mayores con el reconocimiento y pago de subsidios del programa Colombia Mayor en un Estado Social de Derecho.**

La Corte Constitucional en la sentencia T-193 de 2019, señaló que los adultos mayores son objeto de especial protección constitucional, y por ende, en caso de inclusión o exclusión de estos de un determinado programa de subsidios debe venir respaldado por una investigación concreta del caso, que abarque las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se halla el sujeto, aspecto que deben tener en cuenta las entidades que intervienen en las diferentes etapas antes de optar por una determinación que afecte la calidad de vida y la forma de cubrir las necesidades básicas. Veamos:

*“(...) 4.4. En este escenario, en la sentencia T-010 de 2017, la Corte analizó situaciones similares a la presente. Por ejemplo, se cita el caso de una mujer de 79 años, en condición de pobreza, que instauró una tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y a la protección de los adultos mayores al negársele un subsidio para adultos mayores otorgado por el Ministerio de la Protección Social, alegando limitaciones presupuestales. En esa oportunidad la Corte tuteló los derechos invocados por la accionante, con el fin de que el ente territorial hiciera el estudio correspondiente de verificación de requisitos exigidos, para acceder a alguno de los programas de previsión social que se ofrecían dentro del municipio y de este modo incluirla como beneficiaria de alguno de estos.*

*4.4.1. En la misma sentencia mencionada, se recordó la sentencia T-833 de 2010, que falló a favor de un hombre septuagenario –sujeto de especial protección–, quien interpuso acción de tutela al ver vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, luego de que el ente territorial no le asignara el subsidio económico al cual tenía derecho, “a pesar de aparecer inscrito en el Programa de subsidios para adultos mayores; esto en razón a la carencia de cupos y a la imposibilidad de ampliar la cobertura”.*

*4.4.2. En un caso que guarda más similitud, sentencia T-025 de 2016, la Corte dio el amparo a un adulto mayor que acudió a la tutela, al ver afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, luego de que el municipio le suspendiera el pago del subsidio que venía recibiendo del Programa Colombia Mayor, por la causal de “percibir una renta”, al estar su hija cotizando al régimen contributivo de salud y tenerlo como beneficiario, pues determinó que las entidades accionadas no evaluaron la condición real de vulnerabilidad en la cual se encontraba*

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-834 de 2005; T-887 de 2009; T-246 de 2015; SU 108 de 2018; T-188 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-256 del 2022.

el accionante, afectando sus garantías fundamentales; en este sentido se ordenó incluirlo nuevamente en el programa hasta que las condiciones que dieron origen a su inscripción en el programa no cesaran.

4.5. En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental al mínimo vital de personas de la tercera edad es objeto de protección por este alto Tribunal, y que existe una línea jurisprudencial en donde la inclusión o exclusión de los adultos mayores de determinado programa de subsidios debe venir respaldada por una investigación concreta del caso, que abarque las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se halla el sujeto, aspecto que deben tener en cuenta las entidades que intervienen en las diferentes etapas antes de optar por una determinación que afecte la calidad de vida y la forma de cubrir las necesidades básicas.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, debe esta judicatura validar si se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, por lo que a continuación se analizará el caso concreto.

## 8. Caso concreto

En el caso sub examine, el accionado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** con impugnación presentada, pretende que se revoque el fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, alegando que se le respetó el debido proceso a la accionante la señora **GLADYS MARINA MENDOZA GUTIERREZ**, y que acatar la orden del juez de primera instancia se le vulneraría el derecho a la igualdad de los beneficiarios que se encuentran en el listado de priorización en el Municipio de San José de Cúcuta.

De las pruebas aportadas al plenario, se evidencia en archivo pdf 11-04 del expediente de primera instancia, Anexo Técnico N°04 diciembre de 20192, en el cual se estipula los criterios de priorización.

### 3.- El numeral 2.9. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN, quedará así:

En el proceso de selección de beneficiarios que adelante la entidad territorial, debe aplicar los siguientes criterios de priorización:

1. La edad del aspirante.
2. Los niveles puntajes Sisbén establecidos para el ingreso al programa y el listado censal.
3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.
4. Personas a cargo del aspirante.
5. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona
6. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.
7. Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio.
8. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.

La aplicación de los anteriores criterios de priorización busca seleccionar como beneficiarios del programa exclusivamente a los adultos mayores en las condiciones de pobreza más críticas.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, priorizará a las madres comunitarias, aplicando los criterios descritos y remitirá al administrador fiduciario los soportes documentales, según lo establece el presente Manual.

Para el caso de las personas que dejaron de ser madres comunitarias a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011 y no reúnan los requisitos para obtener una pensión, ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá aplicar los siguientes criterios de priorización:

- a) La edad del aspirante.
- b) El tiempo de permanencia al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar
- c) La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.

Los puntajes que se deben aplicar para cada criterio de priorización son los siguientes:

Aunado a lo anterior, es de advertir que revisada la página web de Prosperidad Social del programa de adulto mayor, se evidencia Resolución N° 01445 del 14 de julio de 2021, por medio de la cual se establece la aplicación de la metodología del SISBÉN IV para las nuevas inscripciones al programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, en lo concerniente se decretó lo siguiente:

“Artículo 1. Definición de los grupos del SISBÉN IV del programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor. Las personas clasificadas en los grupos A, B y C hasta el subgrupo C1 de la encuesta SISBÉN metodología IV podrán hacer el proceso de inscripción al Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor.

Artículo 2. Situación de actuales beneficiarios y potenciales beneficiarios. Las personas que sean hoy beneficiarias del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor

y aquellas que a la fecha de expedición de la presente resolución se encuentren en el listado de potenciales beneficiarios (priorizados) del mismo programa, conservarán su estado y estatus al interior del Programa.

Artículo 3. Proceso de inscripción adultos mayores nuevos. Aquellos adultos mayores que cumplan con los criterios de entrada al programa y a la fecha de expedición de la presente resolución no se encuentren en el listado de beneficiarios o de potenciales beneficiarios y no tengan actualizada la encuesta del SISBÉN metodología IV, podrán inscribirse con el resultado de la Metodología III del SISBÉN hasta el 30 de julio de 2022.

Parágrafo. Los criterios de entrada al Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, son los siguientes:

- a. Ser colombiano.
- b. Tener mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez (Actualmente 54 años para mujeres y 59 para hombres).
- c. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.
- d. Vive en la calle o de la caridad pública.
- e. Vive solo y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal vigente.
- f. Vive con su familia, pero el ingreso familiar es igual o inferior a un (1) salario mínimo legal vigente.
- g. Vive en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor (CBA) o asiste como usuario a un Centro Diurno
- h. (CD) i. De acuerdo con el SISBÉN IV, se toman todos los niveles de los grupos A y B y C hasta el grupo C1.
- i. De acuerdo con el SISBÉN III estar clasificado en los siguientes rangos: RESOLUCIÓN N.º 01445 DEL 14 DE JULIO DE 2021 «Por medio de la cual se establece la aplicación de la metodología del SISBÉN IV para las nuevas inscripciones al programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia..
- j. . De acuerdo con el SISBÉN III estar clasificado en los siguientes rangos:

DOMINIO	PUNTAJE NIVEL I	PUNTAJE NIVEL II
14 principales ciudades: (Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta)	0,01 a 41,90	41.91 a 43,63
Resto Urbano	0,01 a 41,90	41,91 a 43,63
Rural	0,01 a 32,98	32,99 a 35,26

k. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de protección Social al Adulto Mayor, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios, que cumplan con los requisitos.

l. l. Los beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán escogidos previa convocatoria y verificación de requisitos por parte de Prosperidad Social.”

En este caso, con el fin de verificar si la accionante cumple con los criterios de entrada al Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, se examinan las pruebas allegadas al trámite constitucional, encontrando que:

1. Se aportó la cédula de ciudadanía de la señora **GLADYS MARINA MENDOZA GUTIERREZ**, en la cual consta que nació el 15 de mayo de 1945, es decir, que tiene 77 años. Igualmente, con ese documento se constata que la accionante es colombiana.

2. De acuerdo con la consulta del Sisbén del 11 de enero de 2023, la accionante en la cual se encuentra catalogada dentro del grupo C1 vulnerable.
3. Conforme el certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud- ADRES, la señora **GLADYS MARINA MENDOZA GUTIERREZ**, está afiliada al Régimen Subsidiado de Salud como cabeza de familia; por lo que se entiende, que no tiene capacidad económica para cubrir las necesidades básicas para una vida digna.

Conforme a lo expuesto, se considera que en este caso la accionante cumple con los requisitos para ser incluida en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor; sin embargo, la accionada cuestiona la decisión de primera instancia, alegando que con la misma se vulnera el derecho de igualdad de las personas que se encuentran inscritas y cumplen con los requisitos de priorización.

Al respecto, debe decirse que al consultar la página web del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**<sup>3</sup>, se observa que se indican que los criterios de priorización son los siguientes:

1. La edad del aspirante.
2. Puntaje del SISBÉN o listado censal.
3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.
4. Personas a cargo del aspirante.
5. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona
6. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.
7. Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio.
8. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.

Según se indica en dicha página “*La aplicación de los anteriores criterios de priorización busca como su nombre lo indica dar prioridad a los adultos mayores con mayores condiciones de vulnerabilidad.*”, y a juicio de este Despacho la señora **GLADYS MARINA MENDOZA GUTIERREZ** cumple con dos de estos criterios, debido a que por su edad (77 años), se encuentra en una condición de vulnerabilidad que le impide acceder a un empleo que le permita obtener los recursos necesarios para tener una vida digna; además, al ser una persona de la tercera edad que se encuentra sola y no depende económicamente de alguien, lo que la convierte en sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, al cumplirse con los requisitos establecidos por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, conforme al programa de Protección Social al Adulto Mayor, no hay lugar a revocar la orden de la valoración a la señora Gladys Marina Mendoza Gutiérrez para su reintegro al programa “ayuda al adulto mayor”, impartida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, en consecuencia, se confirmará la sentencia.

Finalmente, debe decirse que con esta decisión no se vulnera la condición de los demás aspirantes del subsidio, en la medida que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, deberá resolver dentro de los términos previstos en la ley, las solicitudes de inclusión al beneficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> [https://prosperidadsocial.gov.co/colombia-mayor/#:~:text=Ser%20colombiano.&text=Haber%20residido%20durante%20los%20C3%BAltimos,a%3%B1os%20en%20el%20territorio%20nacional.&text=Tener%20m%C3%ADnimo%20tres%20a%C3%B1os%20menos,mujeres%20y%2059%20par%20hombres\).&text=Carecer%20de%20rentas%20o%20ingresos%20suficientes%20para%20subsistir.](https://prosperidadsocial.gov.co/colombia-mayor/#:~:text=Ser%20colombiano.&text=Haber%20residido%20durante%20los%20C3%BAltimos,a%3%B1os%20en%20el%20territorio%20nacional.&text=Tener%20m%C3%ADnimo%20tres%20a%C3%B1os%20menos,mujeres%20y%2059%20par%20hombres).&text=Carecer%20de%20rentas%20o%20ingresos%20suficientes%20para%20subsistir.)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 26 de enero de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, por las razones explicadas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes interesadas de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO: ORDENAR AL NOTIFICADOR REMITIR** la presente acción de tutela a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en el término máximo de diez (10), días, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario